



310.53  
Exp No. 252 DE 05 DE JUNIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0 6 0 6

AUTO No.

( 28 JUL 2021 )

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 expedida por CARSUCRE se concedió Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a través de la Perforación y Construcción de un pozo profundo de Aguas Subterráneas al Municipio de Galeras identificado con NIT 800049826-0, a través de su alcalde municipal Sr. REMBERTO JAVIER AMELL HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.725, sobre un pozo que se ubicaría en predios del Estadio Municipal denominado “24 de octubre”, en el casco urbano, de propiedad del Municipio de Galeras e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 347-17477, definido en las coordenadas geográficas: Latitud 9°9'12.6"N y Longitud 75°2'54.2"W, cota Z=95 msnm., dentro de la plancha topográfica 53-I-C, a escala 1:25.000 del IGAG.

Que la precitada resolución estableció una serie de obligaciones a cargo del beneficiario susceptibles de ser corroboradas por la Corporación Ambiental a través de visitas de seguimiento, siendo así que mediante Auto No. 1230 de 16 de diciembre de 2019 expedido por CARSUCRE, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que practiquen visita de seguimiento de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0883 de 25 de junio de 2019 y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones y demás aspectos técnicos a considerarse.

Acogiendo la disposición emanada del Auto No. 1230 de 2019, personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento en fecha 31 de agosto de 2020 al sitio de denominado “ESTADIO 24 DE OCTUBRE”, generándose informe de visita e informe de seguimiento de 03 y 04 de septiembre de 2020 respectivamente, que conceptúan lo que sigue y se cita:

1. *El Municipio de Galeras, incumplió con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la resolución No 0883 del 25 de junio de 2019.*
2. *El Municipio de Galeras deberá enviar el informe de perforación de que trata el artículo sexto de la resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019. Es de aclarar, que se requiere en un término de 15 días hacer entrega del mismo.*
3. *El Municipio de Galeras deberá informar una vez hagan las respectivas instalaciones del sistema eléctrico del pozo, para que lleven a cabo la Prueba de Bombeo y los respectivos análisis fisicoquímicos y bacteriológico del agua resultante del Pozo, lo cual es solicitado en la resolución No. 0883 del 25 de junio de 2019. Además de reportar los resultados una vez obtenidos a CARSUCRE en un término de 30 días.*
4. *Para que el Municipio de Galeras pueda hacer uso del pozo **deberá realizar los trámites para obtener la debida concesión de agua**, a la fecha no se evidencia en el expediente el inicio del trámite de la misma. Por lo anterior se deberá informar al Municipio de Galeras que una vez realizada la instalación del sistema eléctrico deben iniciar los respectivos trámites de solicitud de concesión de aguas y poder así continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico.*



310.53  
Exp No. 252 DE 05 DE JUNIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0606 -

### CONTINUACIÓN AUTO No.

(28 JUL 2021)

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Para lo anterior se cita el artículo décimo quinto de la Resolución No, 0883 del 25 de junio de 2019 el cual menciona el Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que por oficio No 300.08195 de 08 de octubre de 2020 emanado de CARSUCRE se requirió al Municipio de Galeras para que diera cumplimiento a lo establecido en el informe de visita y otorgando un término perentorio para su cometido informando respectivamente a la Corporación, no obstante, transcurrido el término perentorio no se obtuvo respuesta por parte del referido Municipio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones



CONTINUACIÓN AUTO No. 0606

(28 JUL 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0606 -

( 28 JUL 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).



310.53  
Exp No. 252 DE 05 DE JUNIO QE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0606  
( 28 JUL 2021 )

## **“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).*

**Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

*(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).*

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 252 de 05 de junio de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 252 de 05 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de visita e informe de seguimiento fechados 03 y 04 de septiembre de 2020; de ser considerado técnicamente se podrá realizar nueva visita técnica para determinar estado actual, atenuantes o agravantes y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica al **MUNICIPIO DE GALERAS**, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT 800049826-0, a través de su alcalde



310.53  
Exp No. 252 DE 05 DE JUNIO DE 2019  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0606

( 28 JUL 2021 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

municipal y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Parque Principal Calle 11 No 12 -24, municipio de Galeras, departamento de Sucre y correo electrónico: juridica@galeras-sucre.gov.co

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el **MUNICIPIO DE GALERAS**, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT 800049826-0, a través de su alcalde municipal y/o Quien Haga Sus Veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE** como pruebas: - la Resolución No. 883 de 25 de junio de 2019, - el Auto No. 1230 de 16 de diciembre de 2019 , - el informe de visita e informe de seguimiento fechados 03 y 04 de septiembre de 2020 proferido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y - oficio No 300.08195 de 08 de octubre de 2020

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** el expediente No. 252 de 05 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y consignados en el informe de visita e informe de seguimiento fechados 03 y 04 de septiembre de 2020; de ser considerado técnicamente se podrá realizar nueva visita técnica para determinar estado actual, atenuantes o agravantes y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad a la Ley, al **MUNICIPIO DE GALERAS**, persona jurídica de derecho público, identificado con NIT 800049826-0, a través de su alcalde municipal y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Parque Principal Calle 11 No 12 -24, municipio de Galeras, departamento de Sucre y correo electrónico: juridica@galeras-sucre.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 252 DE 05 DE JUNIO DE 2019  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

( 28 JUL 2021)

0606

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*anotadas*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>Juan M. Almario</i>
REVISÓ	PABLO E. JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Notificación -> Alcalde municipal de Gallegas  
Personal 23/08/21